CASO: ARTICULACIÓN NORMATIVA

El artículo 7.d) del Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, prevé que los servicios médicos mínimos obligatorios en los espectáculos taurinos populares constarán de un médico y un ATS o diplomado universitario en enfermería. No obstante, el RD 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, exige un equipo médico quirúrgico integrado por dos médicos: el Jefe del equipo, que ha de ser un licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General o Traumatología; y un Ayudante, que tendrá la titulación de Licenciado en Medicina.

Ante esta discordancia, la Federación Aragonesa de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención Primaria (FASAMET) impugna jurisdiccionalmente la norma aragonesa. En el recurso contencioso-administrativo sustanciado ante el TSJAr, la DGA aduce que la normativa estatal en la materia de espectáculos taurinos, y especialmente la de espectáculos taurinos tradicionales (Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y RD 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos) es de aplicación general sólo en defecto de la que dicten las CCAA en materias de su competencia. Tratándose los festejos taurinos populares una materia competencia de las CCAA, la DGA entiende que no todas las normas del RD 1649/1997, ostentan la condición de normas básicas, particularmente las dedicadas a los servicios médicos en los festejos populares.

Frente a esta argumentación, FASAMET hace valer el carácter de norma básica del RD 1649/1997, de 31 de octubre, respecto de las condiciones y requisitos técnicos mínimos sanitarios en los espectáculos taurinos por cuanto su Disposición adicional única precisa expresamente que se dicta en el marco del artículo 149.1.16 de la CE78, como desarrollo del art. 40.7 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, *General de Sanidad*, al que se remite el art. 3.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, *de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos*, sin perjuicio de las disposiciones de desarrollo que puedan dictar las CCAA en el ámbito de su competencia.

La DGA insiste en que los festejos taurinos tradicionales o populares están exceptuados de la regulación general de los espectáculos taurinos según el art. 10 de la citada Ley 10/1991, con el fin de considerar exceptuados también las instalaciones y servicios sanitarios de los festejos populares de las reglas generales. Sin embargo, el art. 2.3 de esa misma Ley requiere para dichos festejos populares la existencia de "las instalaciones y servicios sanitarios adecuados para atender cualquier emergencia que pueda producirse" y prevé que éstos "se establecerán en todo caso conforme a lo dispuesto en la legislación general de sanidad".

CUESTIONES

- 1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional ha impugnado FASAMET el Decreto aragonés? ¿Existe alguna posibilidad de recurso frente a la sentencia que se dicte?
- 2. Razone sobre los títulos competenciales en juego: "bases y coordinación general de la sanidad" y "festejos taurinos populares".¿Dónde se localiza cada uno de ellos? ¿Cuál prevalecerá en este caso? ¿Habría a su juicio algún otro título competencial aplicable?
- 3. ¿Considera de carácter básico la norma estatal que exige dos médicos en los festejos taurinos populares? ¿Qué asuntos o detalles podrían regular las CCAA en desarrollo de esta norma estatal? ¿Qué acción, y ante qué órgano, podría interponer la Comunidad Autónoma de Aragón en caso de entender que la normativa estatal sobre servicios médicos mínimos obligatorios en los espectáculos taurinos populares no goza de carácter básico?